



Ubicación 31414 – 20
Condenado GUISTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
C.C # 20175398

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 31414
Condenado GUISTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
C.C # 20175398

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-00-013-2018-07495-00
Condenado : GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
Fallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. Niega libertad condicional
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

repo
carpetas

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

El Despacho emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión o no, del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor del condenado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE, conforme lo solicitado por el centro penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE fue condenado a la pena privativa de la libertad en cuantía de 75 meses de prisión, al hallarlo coautor del punible de Hurto Calificado y Agravado, de acuerdo a la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el **31 de mayo de 2018**.

1.3.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de la pena a saber:

Providencia	Redención
11 de mayo de 2021	1 meses - 28 días
10 de septiembre de 2021	2 meses - 01 días
5 de enero de 2022	1 meses - 00 días
Total	4 meses - 29 días

2.- DE LA PETICIÓN.

El centro carcelario reitera la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **45 MESES**, dado que la pena fue de **75 MESES DE PRISIÓN**.

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-00-013-2018-07495-00
Condenado : GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
Fallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. Niega libertad condicional
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

El sentenciado permanece privado de la libertad, a saber:

2018 - - - - - 07 meses - 01 días
2019 - - - - - 12 meses - 00 días
2020 - - - - - 12 meses - 00 días
2021 - - - - - 12 meses - 00 días
2022 - - - - - 05 meses - 06 días
TOTAL ----- 48 meses - 07 días

Al anterior guarismo se le adiciona el reconocimiento de redención de pena *4 meses - 29 días*, concluyendo que se totaliza como descuento **53 MESES Y 6 DÍAS, de la pena de 75 MESES DE PRISION**, por lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, los que fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atendiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, M.P. DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER donde se expuso:

"(...) Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.¹

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-00-013-2018-07495-00
Condenado : GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
Fallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. **Niega libertad condicional**
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.

En tal orden se continúa con el estudio de los demás requisitos establecidos en la ley, **se allega la Resolución Favorable No 654 DE FECHA 17 de marzo de 2022**, procedente del establecimiento penitenciario.

Respecto al pago de los daños y perjuicios, no existe tal acreditación por parte del condenado o su defensa, además, que de esta circunstancia se dejó constancia en el fallo condenatorio, pues no logró acceder a la rebaja respectiva.

De cara al requisito sobre verificación de arraigo social y familiar del sentenciado, no se observa declaración, manifestación o documentación sobre este aspecto, en consecuencia, no se acredita tal requisito legal.

Finalmente, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la **valoración de la conducta punible**, tenemos que:

En el presente caso, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el fallo proferido el 22 de mayo de 2019, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“(…) Además es importante señalar que de su comportamiento se avizora su intrepidez en la comisión de la conducta investigada, ya que sin respeto y miramiento alguno decidieron vulnerar la propiedad ajena ejerciendo violencia sobre las víctimas mediante actos de intimidación con arma de fuego y amenaza de atentar contra su integridad física, logrando doblegar su voluntad para sustraer sus bienes. Estas circunstancias permiten indicar una marcada intensidad del dolo, lo que indica que se hace necesario someterlos a tratamiento intramural y de ahí que la misma Ley establezca una prohibición expresa para esta clase de conductas delictivas.

(…)

Es por ello que, los condenados requieren un adecuado tratamiento reflexivo dentro del campo de la prevención especial que cumple la pena, debiendo purgar la pena en centro de reclusión, pues de su comportamiento delictivo se avizora que no están en capacidad de afrontar las sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por lo tanto, deben asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado, ya que sin justificación alguna vulneraron la propiedad ajena. De ahí que se infiera sería, fundada y motivadamente que colocaran en peligro a la comunidad”²

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En tales condiciones, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento del penado durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

² Fallo condenatorio

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-00-013-2018-07495-00
Condenado : GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
Fallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. Niega libertad condicional
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo

Empero, no se deja de considerar el buen comportamiento que en otras ocasiones observa el recluso en su lugar de presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el sentenciado acata los compromisos de la prisión, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesaria y fatalmente en el otorgamiento del sustituto, pues se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Bajo los anteriores derroteros, se negará el subrogado de la libertad condicional al sentenciado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor del sentenciado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ


Ramo judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/06/22 HORA: _____

NOMBRE: GUSTAVO SANCHEZ

CÉDULA: 20175398

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No +

7/17/22

La anterior Providencia

La Secretaria _____

Bogotá D. C. Junio 2022

Señor. Juez Veinte de ejecución de penas y Medidas de Seguridad

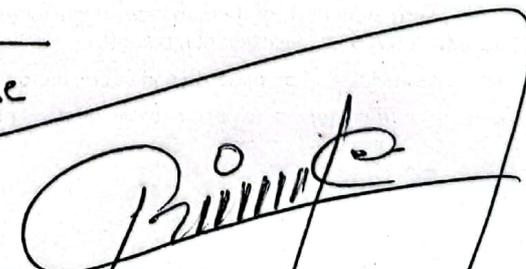
REF: Otorgamiento Poder
CUI: 2018-07495
Delito: Hurto Calificado

Gustavo Adolfo Sanchez Duarte, Identificación Con C.C N° 20.175.398 CAYACAS Venezuela de Mediante el Presente escrito Otorgo Poder especial Amplio y Suficiente Al Doctor Ruben Rodriguez Avendaño Identificación Con C.C 80260811 de Bogotá y T P N° 91.382 del C.S de la J. A. Abogado en ejercicio Para que sea quien Represente mis Interes y me Asista Como Victima que soy dentro del proceso de la referencia

El referido Profesional queda Facultado para Notificarse Conciliar Interponer recursos de ley desistir sustituir renunciar resumir el Presente Poder especial transigir Interponer Acciones Publicas derechos de Petición, Acciones de tutela o similares. Asi mismo se confieren las facultades previstas en el Artículo 70 del C de P.C. En efecto, Solicito Al despacho, se sirva reconocer Personeria juridica Al enunciado Profesional Para que Actue Alli en mi Nombre y representacion Observando los terminos y Alcances del presente Poder


GUSTAVO
Gustavo Adolfo Sanchez Duarte
C.C. N° 20.175.398

Acepto el Poder Conferido,


Ruben Rodriguez Avendaño
C.C. N° 80260811 de Bogotá D.C.
T.P. N° 91.382 del C.S de la J.

Bogotá D.C, junio 21 de 2022

Señor(a):
**JUEZ VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Condenado: **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE** c.c 20.175.398

Radicado: 201807495

RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Defensor de Confianza del señor **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE** quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario “La Modelo de Bogotá” y a órdenes de su digno despacho, dentro de los términos de ley, comedidamente me permito presentar y sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio de fecha junio 06 de 2022 proferido por la señora jueza 020 de ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta capital, mediante el cual se niega a mi prohijado su **LIBERTAD CONDICIONAL**.

ARGUMENTACION EL RECURSO

Me permito argumentar el recurso bajo las siguientes consideraciones:

Respecto al factor Objetivo no hay ninguna observación por parte de esta defensa, dado que la señora Juez determina que se cumple con este requisito al haber superado el sentenciado las 3/5 partes de su condena para acceder al subrogado solicitado.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, el sentenciado manifiesta tener su domicilio en la carrera 1° N° 182^a- 94, Barrio el Codito, de la Localidad de Usaquén, Allí convive su compañera Permanente la señora ERIKA MARLEN RODRIGUEZ CAMPOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1033806369 y a quien se puede contactar al teléfono 3122483182. En Declaración bajo juramento rendida por la mencionada señora ante Notaria, manifiesta tener su hogar para que sea el lugar de residencia de su esposo SANCHEZ DUARTE quien es su compañero. También se allega recibo del servicio público y copia de la cedula de ciudadanía de la mencionada señor Erika.

Con esto ultimo queda superado el requisito del arraigo respecto a GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE.

Ahora bien, en el punto de la Valoración de la conducta Punible debe decirse lo siguiente:

En este punto dice el despacho que vigila la pena de SANHEZ DUARTE que *“Indiscutible se torna que se exteriorice con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y a la retribución justa”* y hace un breve relato del pronunciamiento hecho por el señor juez fallador en primera instancia y entra a concluir que entonces no es procedente el otorgamiento de la libertad condicional.

Esta defensa encetra que si bien el artículo 64 del cp. dice que el juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional, no se vislumbra en el auto acá impugnado que se haya hecho valoración alguna en dicho sentido que hubiese llevado a la señora juez a tomar decisión adversa a los interés del condenado.

Contrario a lo anterior, si observa esta defensa que la señora jueza 20 de EPMS, previo al estudio de los requisitos para la concesión de la libertad condicional hace un análisis respecto al comportamiento observado por el reo intramuralmente, destacó de manera importante que no requiere tratamiento penitenciario y cita apartes del radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020 en los que amerita destacar:

Que para analizar la concesión de la libertad condicional no solo se debe tener en cuenta la valoración de la conducta punible, sino que los jueces de ejecución de penas deben examinar también la fase de ejecución de la pena dándole gran interés a los aspectos de resocialización y reinserción social y que la sola valoración de la conducta punible no es suficiente para negar la Libertad Condicional

Importante destacar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valora de igual manera tanto lo desfavorable, como lo favorable al reo, pero en el caso que nos ocupa, solo se hizo un breve relato de la conducta punible y sus adversidades, pero no se indicó nada que favoreciera al sentenciado como su comportamiento intramuros, su participación en programas de reinserción social, su situación de ser la primer vez que infringe la ley penal y su voluntad de someterse a la justicia

Si el centro carcelario envió al despacho la Resolución Favorable de SANCHEZ DUARTE, fue porque se pudo concluir que ha cumplido su proceso resocializador y que esta apto para vivir en sociedad, por tanto, debe dársele esa oportunidad. Ese concepto favorable es el resultado de un estudio juicioso y concienzudo de un grupo interdisciplinario de profesionales en diferentes áreas que se reunieron preciosamente para hacer ese análisis integral del reo y poderle emitir al señor juez de EPMS el resultado de su trabajo, como concluyeron en el caso concreto.

Siendo así, mal hace la señora juez que ejecuta la pena de SANCHEZ DUARTE apartarse de este concepto, pues el Consejo de Disciplina de un centro Carcelario, es un cuerpo colegiado que esta establecido por ley precisamente para servirle de apoyo al señor juez de EPMS en el momento de decidir sobre la libertad condicional de una persona, de desconocerse ese concepto favorable, se estaría restando importancia a la existencia de estos órganos carcelarios.

Retomado el radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, citado por la señora jueza de EPMS, podemos decir que en el caso concreto también se dieron presentaron las falencias que reprocha la sentencia invocada, se hace un excelente esbozo jurisprudencial y se falla de una manera totalmente adversa a su intención

inicial, no hay congruencia entre la motivación del auto apelado y la decisión tomada en el mismo. Valga acá reiterar lo que dijo la corte y citado en el auto negatorio de la libertad de SANCHES DUARTE:

“6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.

En sentencia C 757 de 2014 ha dicho la corte, en lo que respecta al otorgamiento de la Libertad Condicional:

C 757 DE 2014:

“...Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.” (Subrayado mío)

Ahora bien, no se ha hecho referencia a las funciones de la pena dejando de lado lo más importante como la Resocialización o reinserción social, función que también ha sido tratada por la jurisprudencia y siguiendo con la misma sentencia traída por el despacho encontramos que la C 757 al respecto ha dicho:

C757/14

“ Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.’” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (subrayados fuera de Texto)

Y continua la corte diciendo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva,

esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (subrayados fuera de Texto)

Debe soportarse ese enunciado con lo también dicho en la sentencia T 640 de 2017 en lo que al caso corresponde:

Sentencia T 640/17

(..)

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

...Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...(subrayado mío)

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.”

En lo que a la valoración de la conducta punible respecta se ha dicho también que:

*“La valoración de la gravedad de la conducta, si bien es un requisito que deben considerar los Jueces de EPMS para resolver sobre peticiones de libertad condicional, además de estar delimitado por lo dicho en la sentencia condenatoria, **no puede perpetuarse**, pues ello supondría desconocer el fin de*

prevención especial positiva de la pena, además convertiría al penado en un instrumento, despojándolo así, de derechos tan fundamentales como la dignidad humana.

Lo anterior quiere decir que la gravedad de la conducta a pesar de ser una exigencia normativa no puede convertirse en un axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca al pluricitado beneficio; este criterio debe ser analizado de manera contextualizada e integral, donde, sin duda, se valore el proceso de resocialización del sentenciado, pues este también hace parte de los fines de la pena.”

Cuando el juez ejecutor conmina a que el delincuente cumpla la totalidad de la pena impuesta – como en este caso lo hizo el a quo-, no solo desconoce el fin de prevención especial positiva previsto en el artículo 4° del código penal, sino que también, reduce al delincuente a un simple instrumento procesal despojado de toda condición compatible con la condición de persona titular de derechos lo cual contraria lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos humanos, a saber que toda persona privada de la Libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos.. (Juez 2 Penal c/to esp. Rad. 200500022). (Subrayado mío).

La doctrina ha dicho que el otorgamiento de la libertad condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, del número de prontuarios o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos para otorgarla y particularmente del examen que hace relación a la personalidad, a los antecedentes personales, familiares y sociales y de su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad, con lo que el funcionario judicial debe suponer su readaptación social.

Una de las más importantes finalidades de la pena es precisamente la de obtener la readaptación y enmienda del infractor de la ley penal; por ello es que considero se han dado las condiciones propias para que se otorgue mi Libertad Condicional.

El artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El tribunal superior de Bogotá también dijo al respecto : “De suerte que al acreditarse las exigencias de los requisitos objetivo y subjetivo, y quedando evidenciado que el texto original del artículo 64 de la ley 599 de 2000, se hace innecesario realizar la valoración de la gravedad de la conducta como parámetro inicial para el estudio del subrogado (motivo por el cual se negó en primera instancia), la sala no puede tomar una decisión diferente a la de revocar la providencia impugnada y en consecuencia, se ordenara **la libertad condicional** del señor **F.C.** con c.c. N° ...” (N°110013187023201721242-01)(Subrayado mío).

En estos términos dejo sustentado los recursos e invoco las siguientes pretensiones:

1. De manera respetuosa solicito se sirva reponer el auto interlocutorio del 6 de junio de 2 mediante el cual la señora Jueza 20 de EPMS negó la Libertad condicional a GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
2. Proferir el auto que en derecho corresponde y se le conceda la LIBERTAD CONCDIONAL a GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE por considerar cumplidos los requisitos legales para tal fin.

Anexos:

- ✓ Poder Conferido conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022
- ✓ Documentos para Arrigo del GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ DUARTE
- ✓ CC y TP que me acredita como abogado

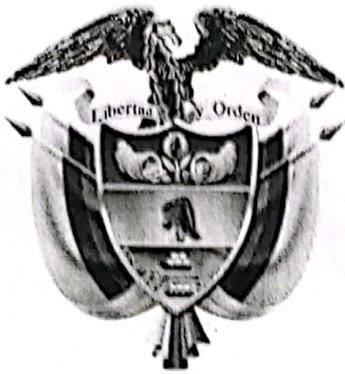
Notificaciones:

- Al suscrito en el Email: ruben.rodriquez.a@hotmail.com
- WhatsApp 3214928652
- A mi prohijado en el patio 5ª de la Modelo

Cordialmente,



RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO
CC 80.260.871 de Bogotá
TP N° 91382



NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9

Notaría **56** DE BOGOTÁ

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 17
DÍAS DEL MES DE JUNIO, DEL AÑO 2022, COMPARECIO,
ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, ERIKA MARLEN RODRIGUEZ CAMPOS
MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE
CIUDADANÍA NÚMERO 1033806369 EXPEDIDA EN

BOGOTA Y MANIFIESTA.

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CUANDO LE CONCEDAN
EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL A MI COMPAÑERO GUSTAVO ADOLFO
SANCHEZ DUARTE IDENTIFICADO CON LA C.C.20175398 IRA A VIVIR EN MI CASA
UBICADA EN LA CARRERA 1 NUMERO 182 A 94 DEL BARRIO EL CODITO LOCALIDAD
DE USAQUEN Y ME HARE RESPONSABLE EN TODO LO QUE LLEGARE A NECESITAR.

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A
QUIEN LE INTERESE

NO SIENDO MÁ S EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE
ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: 14600

IVA: \$ 2.774

Total 17.374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA Erika marlen Rodriguez c.
Documento Identidad No. 1033806369
Teléfono 3123483187
Dirección 1- #182A-94



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION:- DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN
CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.033.806.369**

RODRIGUEZ CAMPOS

APELLIDOS

ERIKA MARLENI

NOMBRES

ERIKA marleni

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1998**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

O+

F

ESTATURA

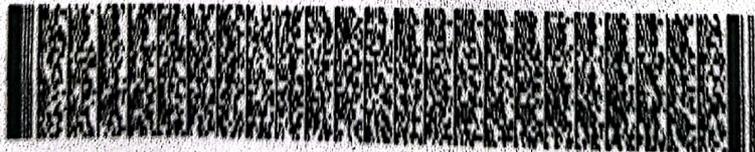
G.S. RH

SEXO

11-MAY-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00836615-F-1033806369-20160617

0050137249A 2

46491803

FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario
JAIRO ANTONIO HERRERA BOLIVAR
KR 1 182A 94 IN 1

UAQUEEN
MIRADOR DEL NORTE

ESTRATO:	1	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT/FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 1 **CICLO:** OB **RUTA:** OB1921

Datos del medidor

MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 05015B028079 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: 1/2"

CUENTA CONTRATO 11585182
Número para cualquier consulta

Factura de Servicios Públicos No. 39136600515
Número para pagos

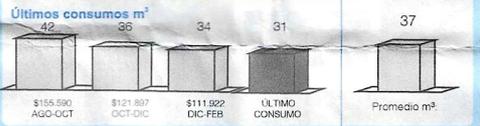
TOTAL A PAGAR \$208.105
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

Fecha de pago oportuno Inmediato

Fecha generación de suspensión Inmediato

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	4550	CONSUMO (m³)	31
LECTURA ANTERIOR:	4519		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0



Periodo facturado

FEB/24/2022 - ABR/23/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN MAY/11/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUL/18/2022
RANGO CMO BÁSICO Bimestral según Resolución CRA-750/2016 (Cm3 - 22 m³)

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
		Valor Unitario	Valor Total									
Acueducto							Resolución CRA 936/20	08/09	\$7.907		\$7.907	\$15.810
Cargo fijo residencial	1	\$14.443,02	\$14.443	\$10.110	\$4.332,91	\$4.333	Ajuste a la Decena Dec. 054/12 Min. Vit				\$2	\$2
Consumo residencial básico	22	\$2.890,51	\$62.711	\$43.898	\$855,15	\$18.813	Deuda anterior				\$109.870	\$109.870
Consumo residencial superior a básico	9	\$2.850,56	\$25.655	\$0	\$2.850,56	\$25.655	Intereses de mora				\$900	\$900
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto			\$102.809	\$54.008		\$48.801	Subtotal Otros Cobros				\$109.813	
Alcantarillado							Otros conceptos que adeuda					Valor Total
Cargo fijo residencial	1	\$6.895,07	\$6.895	\$4.805	\$2.090,52	\$2.090						
Consumo residencial básico	22	\$3.130,22	\$68.865	\$48.200	\$959,07	\$20.659						
Consumo residencial superior a básico	9	\$3.130,22	\$28.172	\$0	\$3.130,22	\$28.172						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado			\$103.902	\$53.011		\$50.891	Total otros conceptos que adeuda					\$0
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)						\$10.262-						

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS \$208.105 **CONSUMO MES** AGUA Y ALCANTARILLADO \$49.846 **CONSUMO DÍA** AGUA Y ALCANTARILLADO \$1.690

Aplica Resolución CRA 936/20 Vr Total: \$69.462 Cuota: 08/09 Vr \$7.907

#QUE LLUEVA Conciencia

para que Bogotá no se inunde

Deposita la basura en su lugar para evitar que llegue a nuestras rejillas, humedales y ríos



VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 14100000-10 E-045-ESP

CORRAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S. NIT. 800088124 11/05/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.260.811

NUMERO

RODRIGUEZ AVENDAÑO

APELLIDOS

RUBEN

NOMBRES



FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RUBEN

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
RODRIGUEZ AVENDAÑO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
24/04/1998

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
80260811

FECHA DE EXPEDICIÓN
18/05/1998

TARJETA N°
91382